

JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO
PENAL – INVESTIGACIÓN CRIMINAL
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. MILITAR

Bogotá, D. C., 19 de marzo de 2021.

Doctora

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez Promiscuo Municipal de Victoria – Caldas
E. S. D.

Ref. **RADICACIÓN N°. 2020 – 00096 – 00**

Proceso: **DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO**

Demandante: **CESAR AUGUSTO ALZATE RODRIGUEZ**

Demandado: **DOMINGO ANTONIO ARDILA** – Beneficiado con
Amparo de Pobreza

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** – En Términos

JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO, profesional del derecho, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 19'155.590 de Bogotá, D. C., titular de la tarjeta de 172115 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, canal de comunicación virtual: joseomairoescobar@hotmail.com respetuosamente **CONTESTO** la Demanda de la referencia, siguiendo los delineamientos del Artículo 96 del Código General del Proceso

PARTE DEMANDADA

DOMINGO ANTONIO ARDILA, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, D. C., e identificado con la C. C. N°. 2'058.671 de Barrancabermeja – Santander, nacido en Simacota, el 03 de junio 1938, tiene 82 años y 09 meses de edad, residente en el perímetro urbano de la Inspección Especial de Policía de Isaza - Victoria, sin contar con el acompañamiento y asistencia de ningún familiar cercano y sufre una complicación de enfermedades (comorbilidades); a raíz de la presente demanda presentada en su contra y el ser posterior víctima de los injustos de hurto calificado y agravado de sus veintitrés (23) cabezas de ganado propio y cuatro (04) de propiedad del señor **ALAPE N.**, dice quienes lo conocen que se mantiene cabizbajo y meditabundo, dando muestras de agravamiento de las enfermedades; en un cuadro de estrés postraumático, que amerita una intervención médica especializada, en las áreas de psicología y psiquiatría. Su canal de comunicación virtual es: Cel. 319 3604950, en donde gentilmente la señora **NANCY RONDON JIMENEZ**, cuando se encuentra en la casa donde reside actualmente, lo pasa al teléfono y/o le recibe y le transmite los requerimientos que a él se le hagan; carece de correo electrónico. Lo anterior por percibir profesionalmente de que se trata de un caso **sui generis**, que encuadra en el Artículo 13 de la Constitución Política.

NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 15 N°. 4 – 20 Sur, segundo piso, Barrio San Antonio - Bogotá, D. C.
Teléfonos 313 8881268 y (0_1) 4705576. Correo electrónico: joseomairoescobar@hotmail.com

JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO

PENAL – INVESTIGACIÓN CRIMINAL

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. MILITAR

2

Apoderado: Abogado **JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO**, identificado civil y profesionalmente como quedó consignado en precedente.



EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto. Pero de común acuerdo entre las partes, el ganado que quedaba a utilidades, después de que desconocidos se hurtaron dos (02) terneras; es decir, quedaron ocho (08) terneras, las cuales fueron avaluadas por **EDILBERTO ALZATE AGUDELO** y **DOMINGO ANTONIO ARDILA**, a finales del año 2018 o principios del 2019, para **RESOLVER EL CONTRATO**, en forma verbal.

El último de los nombrados recobró la propiedad de las ocho (08) reses y recuerda haberlas pagado, incluyendo la utilidad del 50% pactada.

El pago de los animales, fue de la siguiente forma: (i) el señor **EDILBERTO ALZATE AGUDELO**, le pago un saldo insoluto que tenía con el señor **DOMINGO ANTONIO ARDILA**, por otro negocio o negocios que habían tenido con anterioridad a la que nos ocupa; (ii) se convino que **ARDILA** le pagara determinada plata a **RUBEN**, que le adeudaba **EDILBERTO ALZATE AGUDELO**, por x o y negocio de los dos; (iii) también que le pagara a un muchacho que es aserrador otra suma de dinero, por concepto de unos estacones que había cortado y vendido a **EDILBERTO ALZATE AGUDELO** y (iv) el saldo de \$ 5'000.000 que quedó pendiente, el señor **EDILBERTO ALZATE AGUDELO**, le ordenó a **DOMINGO ANTONIO ARDILA**, que se los llevara a la señora **ANALIA AVILA**, residente en La Dorada, con quien el primero, sostenía una relación sentimental.

Efectivamente el Demandado, le hizo entrega de los \$ 5'000.000, a la señora **ANALIA AVILA** en el barrio Los Andes, frente al matadero de La Dorada, cuya residencia quedaba o queda en la Manzana 13, en toda la esquina.

Recuerda el señor **DOMINGO ANTONIO ARDILA**, que precipito u obligo la **RESOLUCION DEL CONTRATO**, fue el hecho y le avisó de que **CESAR ALZATE**, tenía intenciones de ir a sustraerse el ganado, que el inmediatamente bajo al barrio Los Andes en donde, **EDILBERTO ALZATE AGUDELO** vivía con **ANALIA AVILA** y delante de ella le dio la noticia, y comenzaron a buscar las fórmulas de liquidación y venta y fue así como él lo compró, pese a la oposición de **ANALIA AVILA**, que por eso no lo fueran a regalar, porque no se alcanzaba ni a recuperar el capital.

La resolución del contrato, se materializó o ejecutó en forma verbal, dada la confianza reciproca que existía entre ambos; pues según lo

NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 15 N°. 4 – 20 Sur, segundo piso, Barrio San Antonio - Bogotá, D. C.
Teléfonos 313 8881268 y (0_1) 4705576. Correo electrónico: joseomairoescobar@hotmail.com

JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO
PENAL – INVESTIGACIÓN CRIMINAL
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. MILITAR

3

manifiesta el Demandado, fueron muchos los negocios de ganado e inclusive de terrenos ubicados en la Jurisdicción de Isaza, que hicieron; confiando en la palabra de él, como era la costumbre, negociar de palabra que se respetaba de parte y parte. No le exigió a **EDILBERTO ALZATE AGUDELO**, la entrega, devolución o rompimiento del contrato que fue anexado a la demanda por el señor **CESAR AUGUSTO ALZATE RODRIGUEZ**, porque jamás pensó que la familia de Don **EDILBERTO ALZATE AGUDELO**, conocido en La Dorada y en Isaza con el sobrenombre de "**CHUPA**" por haber laborado en la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada y especialmente **CESAR AUGUSTO ALZATE RODRIGUEZ**, iban a llegar hasta estas indelicadezas e ilicitudes.



AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto. Pero el contrato fue **RESUELTO** amigablemente en forma verbal por los intervinientes en el mismo, como era lo acostumbrado.

AL SEXTO: Es cierto. Conforme al Registro Civil de Defunción, que se anexa

AL SEPTIMO: Es cierto. Pero como este ganado no existe; al haber sido liquidadas las terneras, en vida del señor **EDILBERTO ALZATE AGUDELO**, por sustracción de materia, no las puede restituir y mucho menos en dinero. Entonces, no puede mi cliente, entrar a responder doble vez, por lo que fue y ahora no existe legalmente, habida consideración de que el contrato fue **RESUELTO**.

La parte demandante dice que el señor **DOMINGO ANTONIO ARDILA**, se niega a liquidar utilidades con los herederos del causante, sin si quiera mencionar por sus nombres y apellidos completos, domicilios y residencias y canales de comunicación virtual, como ordenan las normas.

Es de aclarar, que ninguno otro de los herederos, diferente a **CESAR ALZATE**, a quien el demandado lo identifica y conoce como el hijo de **EDILBERTO ALZATE AGUDELO**, alias "**CHUPA**", es la persona que lo ha increpado sobre el contrato de recibimiento de las diez (10) terneras, en partición de utilidades.

La supuesta encomienda o encargo de la liquidación del contrato, que dice tener **CESAR AUGUSTO ALZATE RODRIGUEZ**, de las otras

NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 15 N°. 4 – 20 Sur, segundo piso, Barrio San Antonio – Bogotá, D. C.
Teléfonos 313 8881268 y (0_1) 4705576. Correo electrónico: joseomairoescobar@hotmail.com

Jose O. Escobar Franco

4

JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO
PENAL – INVESTIGACIÓN CRIMINAL
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. MILITAR

personas que pueden tener vocación hereditaria, en la sucesión ilíquida de **EDILBERTO ALZATE AGUDELO** no está **probada** o **documentada** en la **DEMANDA**. Es por esto que no tiene legitimación en la causa para accionar como lo está haciendo de mala fe la Parte Demandante; pretendiendo **INDUCIR EN ERROR AL DESPACHO**.

Es de derecho, que para representar a otro en proceso judicial, quien se arrogue tal condición, debe probarlo con **PODER** o **AUTORIZACIÓN**, legalmente conferido(a); documentos que **no obran en el proceso**.

En gracia de discusión, en la supuesta eventualidad de que el Despacho, declare la prosperidad de las peticiones de la parte demandante, a **CESAR AUGUSTO ALZATE RODRIGUEZ**, de aquello que reclama, esto es: \$ **15'000.000**, solo le correspondería el porcentaje resultante de dividir esa suma entre todos los herederos del causante, **EDILBERTO ALZATE AGUDELO** (la señora **EDELMIRA RODRIGUEZ VALENCIA**, de quien se dice, fue la esposa, con la cual tuvo tres hijos y los otros tres hijos de **ANALIA AVILA**, compañera sentimental y los que llegaren a resultar, porque todo parece indicar que éste fue demasiado prolífico, en la región de La Dorada.

EN CUANTO A LAS PETICIONES

Me opongo rotundamente a la prosperidad de las mismas, fundamentado en las respuestas a los hechos, dadas por mi representado judicialmente en amparo de pobreza, que pese a que debido a la pérdida parcial de la memoria y la deficiencia para escuchar (**sordera**) telefónicamente pude entenderle e interpretarle lo que quería decir y recordaba de este *in suceso*.

De otra parte el demandante **CESAR AUGUSTO ALZATE RODRIGUEZ**, se apoderó el día 03 de diciembre de 2020, de veintitrés (23) cabezas de ganado vacuno, de propiedad del demandado **DOMINGO ANTONIO ARDILA**, que pastaban en el predio **CAMPO ALEGRE** de Isaza, municipio de Victoria Departamento de Caldas, avaluados en la suma de \$ **40'000.000**, según denuncia formulada por la víctima, el día 09 de diciembre de 2020, ante la Unidad Seccional de Fiscalías de La Dorada – Caldas.

EXEPCIONES PREVIAS

Se presentan en escrito separado.

EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE MERITO O DE FONDO

1. Aprovechamiento de error ajeno

NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 15 N°. 4 – 20 Sur, segundo piso, Barrio San Antonio - Bogotá, D. C.
Teléfonos 313 8881268 y (0_1) 4705576. Correo electrónico: joseomalroescobar@hotmail.com

Jose

JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO
PENAL – INVESTIGACIÓN CRIMINAL
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. MILITAR

5



El demandante, señor **CESAR AUGUSTO ALZATE RODRIGUEZ**, está en forma, por demás abusiva, haciendo uso del contrato suscrito entre los señores **EDILBERTO ALZATE AGUDELO** y **DOMINGO ANTONIO ARDILA**, el día 21 de diciembre de 2017, al que pudo tener acceso presuntamente después de la muerte del primero de los nombrados cuando éste ya se encontraba resuelto por los dos interesados de común acuerdo y respetando la palabra empeñada. El señor **DOMINGO ANTONIO ARDILA**, cometió un error al pagar el ganado materia de la presente Litis, al no exigir la entrega o devolución de la copia del contrato que había quedado en poder de **EDILBERTO ALZATE AGUDELO** y ello se debió a la confianza comercial que existía entre ambos, originada en los múltiples transacciones que llevaron a cabo, durante muchos años.

2. Aprovechamiento de las condiciones de marginalidad y precariedad del demandado

El señor **DOMINGO ANTONIO ARDILA**, tiene 82 años y 09 meses de edad, es una persona iletrada, extracción campesina, que durante muchos años ha residido en Isaza - Victoria, dedicado a las labores agropecuarias (cultivando la tierra y administrando en pequeña escala, ganados propios y ajenos), sin contar con el acompañamiento y asistencia de familiares cercanos, se encuentra afiliado al **SISBEN** por carecer de recursos económicos para contratar los servicios de una **EPS** y en la actualidad sufre de una complicación de enfermedades (comorbilidades) que no le han sido tratadas adecuadamente. Esta situación se ha visto más complicada (agravada) al decir de las personas que lo conocen en Isaza; a raíz de la demanda a la que ha tenido que hacerle frente y al hurto del ganado por parte de **CESAR AUGUSTO ALZATE RODRIGUEZ**, con la complacencia del comandante de la Subestación de Policía de Isaza – Victoria, que pese haber sido advertido previamente de las intenciones de embarcar el ganado de su propiedad que ya había sido sacado abusivamente de la finca **CAMPO ALEGRE**, lo subieron al medio o medios de transportes, utilizando las instalaciones de la hacienda La América, administrada por **FABIO JIMENEZ** teléfono: 312 8085462, en ese entonces (2 y 3 de diciembre de 2020).

3. Apoderamiento de cosa ajena

El señor **CESAR AUGUSTO ALZATE RODRIGUEZ**, se apoderó de veintitrés (23) reses de propiedad única y exclusiva del señor **DOMINGO ANTONIO ARDILA** y cuatro (04) más de propiedad de otra u otras personas que las tenían a utilidades con éste y pastaban en la finca **CAMPO ALEGRE** jurisdicción de la Inspección Especial municipal de Victoria –

NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 15 N°. 4 – 20 Sur, segundo piso, Barrio San Antonio - Bogotá, D. C.
Teléfonos 313 8881268 y (0_1) 4705576. **Correo electrónico:** joseomairoescobar@hotmail.com

Josef

6

JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO
PENAL – INVESTIGACIÓN CRIMINAL
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. MILITAR

Caldas. El apoderamiento ilícito tubo ocurrencia entre los días dos (02) y tres (03) de diciembre de 2020, y la demanda fue presentada el 27 de noviembre del 2020, es decir, siete (07) días después.

4. La farsa de la parte demandante al costear los gastos y asistir a la fracasada diligencia de secuestro.

El día 20 de febrero de 2021, a las 10:30 horas, el Inspector urbano de Policía de Victoria – Caldas, señor **LUIS EDUARDO RUIZ BELLO**, se trasladó a la finca CAMPO ALEGRE, ubicada en la jurisdicción de la Inspección Especial de Policía de Isaza, municipio de Victoria, en asocio de **CESAR AUGUSTO ALZATE RODRIGUEZ** demandante, **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS** secuestre, **AMILBIA VILLA TORO** apoderada del demandante y **MARLY MAYORLED GALVEZ** apoyo administrativo, con la finalidad de practicar la diligencia de las terneras de presunta propiedad del causante **EDILBERTO ALZATE AGUDELO**, no encontrando ninguna persona y mucho menos semovientes.

5. Temeridad y mala fe del demandante

El demandante intrépidamente presenta la demanda, sin convocar al demandado a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, en los términos de la ley 640 de 2001, buscándole el esguince al requisito de procedibilidad con la petición de medidas cautelares, que conociendo de antemano la trayectoria y honradez del demandado señor **DOMINGO ANTONIO ARDILA** y la multiplicidad de negocios celebrados entre él y su padre **EDILBERTO ALZATE AGUDELO**, eran innecesarias.

CONSIDERACIONES

1. Es ridículo que la parte demandante, integrada por la apoderada del demandante, abogada **AMILBIA VILLA TORO** y sobre todo, el demandante **CESAR AUGUSTO ALZATE RODRIGUEZ**, hayan concurrido a la diligencia de secuestro de las terneras, cuando de antemano éste sabía que ya en la finca **CAMPO ALEGRE**, de propiedad de **DOMINGO ANTONIO ARDILA**, no había ni una sola res, por qué el, literalmente la había desocupado, el día 01 de diciembre de 2020 y las embarcó o cargo en las instalaciones de la hacienda La América, que para ese entonces era administrada por el señor **FABIO JIMENEZ**.

2. No es de recibo para este profesional del derecho, que el día de la diligencia de secuestro, 20 de febrero de 2021, el señor **LUIS EDUARDO RUIZ BELLO** el Inspector urbano de Policía de Victoria – Caldas, haya citado al señor **DOMINGO ANTONIO ARDILA** a las

NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 15 N°. 4 – 20 Sur, segundo piso, Barrio San Antonio - Bogotá, D. C.
Teléfonos 313 8881268 y (0_1) 4705576. Correo electrónico: joseomairoescobar@hotmail.com

7

JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO
PENAL – INVESTIGACIÓN CRIMINAL
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. MILITAR

instalaciones, en donde funcionan la Inspección Especial de Policía de Isaza, municipio de Victoria y el Comando de la Subestación de Policía Isaza, enfrentándolo con la comisión de la diligencia de secuestro, excepto con **CESAR AUGUSTO ALZATE RODRIGUEZ**, porque él dice que solo estaban presentes, el Inspector, la abogada, una mujer y el perito (refiriéndose al secuestro) con el argumento de que llegaron a una conciliación con la parte demandante.

3. Hecho lo anterior, la abogada **AMILBIA VILLA TORO** sacó del grupo al señor **DOMINGO ANTONIO ARDILA** y en un lugar aparte, le dijo que era mejor que llegara a un acuerdo con **CESAR ALZATE**, porque de no conciliar, los abogados se quedaban con la plata, él le dijo que era muy difícil conciliar, porque **CESAR ALZATE**, se le había robado el ganado y que ella en forma defensiva, le respondió: él no, él no, él no y hasta ahí llegó la conversación porque **DOMINGO ANTONIO ARDILA** se le retiró a la abogada.

4. Existe entonces, un abuso de autoridad y una extralimitación de funciones por parte del Inspector urbano de Policía de Victoria – Caldas, señor **LUIS EDUARDO RUIZ BELLO**, al entrometerse en un asunto de índole conciliatorio, sin tener facultad legal y mucho menos fue comisionado por la señora Juez Promiscuo Municipal de Victoria – Caldas, como directora del proceso.

5. Asimismo, evidencia este litigante en Amparo de Pobreza que el Inspector urbano de Policía de Victoria – Caldas, señor **LUIS EDUARDO RUIZ BELLO**, carecía de **COMPETENCIA** para practicar la diligencia de secuestro que llevo a cabo el día 20 de febrero de 2021, en la jurisdicción de Inspección Especial de Policía de Isaza, municipio de Victoria, desplazando a la señora **GLORIA ACEVEDO** que es su titular.

6. El señor **LUIS EDUARDO RUIZ BELLO** el Inspector urbano de Policía de Victoria – Caldas, estaba en la obligación de devolver inmediatamente al Comitente el Despacho Comisorio por carecer de competencia territorial, indicándole que quien tenía competencia era la Inspectora de Isaza. Lo cual es causal de **NULIDAD** de lo actuado, que la dejó a consideración de su Despacho.

7. Ordena el Artículo 38 del Código General del Proceso, en lo atinente a la **COMPETENCIA**, los siguientes:

"El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas

JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO
PENAL – INVESTIGACIÓN CRIMINAL
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO U. MILITAR

8

autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.



El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia."

8. El principio de comisionar, es inherente a la jurisdicción territorial, que tenga el comisionado.

PRUEBAS

Ténganse como tales las que obran en el expediente y las:

Pedidas:

1. Testimonio de **ANALIA AVILA**, de pondrá sobre los hechos de la demanda y el recibo de su parte de la suma de \$ 5'000.000, entregados por el señor **DOMINGO ANTONIO ARDILA**, como saldo de la **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**, por orden de su compañero sentimental, señor **EDILBERTO ALZATE AGUDELO**.

2. Interrogatorio de parte, que deberá absolver, el demandante **CESAR AUGUSTO ALZATE RODRIGUEZ** durante la audiencia respectiva y cuyas preguntas las formularé personalmente ese día.

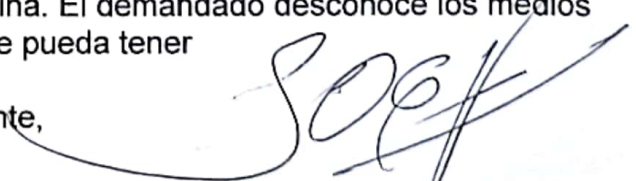
NOTIFICACIONES

El demandado las recibe en el perímetro urbano de la inspección Especial de Policía de Isaza, por intermedio del suscrito y/o en el celular 319 3604950, que tiene activada la aplicación de WhatsApp

El suscrito abogado las recibe en el correo electrónico: joseomairoescobar@hotmail.com

La testigo **ANALIA AVILA** la recibe en el barrio Los Andes, frente al matadero de La Dorada, cuya residencia quedaba o queda en la Manzana 13, en toda la esquina. El demandado desconoce los medios virtuales de comunicación que pueda tener

De la señora Juez, atentamente,


JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO
C. C. N°. 19'155.590 DE Bogotá, D. C.
T. P. 172115 del C. S. de la J.

NUEVA DIRECCIÓN: Carrera 15 N°. 4 – 20 Sur, segundo piso, Barrio San Antonio - Bogotá, D. C.
Teléfonos 313 8881268 y (0_1) 4705576. **Correo electrónico:** joseomairoescobar@hotmail.com